

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

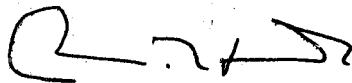
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00412-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

De las pruebas documentales remitidas por el Representante Legal del Consorcio Interventoría O.S.I. Chiriguaná 2010, en dos CDs (folios 1385, 1386 y 1387), se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00120-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello obedece a que en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: ULBER MÁRQUEZ DAZA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00207-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en la presente demanda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, que debe ser cancelado como un plus o agregado al salario devengado por el actor durante la prestación del servicio como Juez de la República, con carácter salarial.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : DEMANDA DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADOS: MIGUEL MORA VALDERRAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2016-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A,
Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia
de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer lo
pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : Ejecutivo

Demandante: DAKIS MADIS REYES SÁNCHEZ

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00275-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en la sentencia proferida por este Tribunal el día 20 de abril de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo Radicación número 20-001-23-33-003-2014-00275-00.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este Tribunal libró mandamiento de pago por la suma de \$15.027.559,00, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectúe.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto.

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$105.601.023,00 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 135 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7. de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

equivalía a \$781.242

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$105.601.023 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibidem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$15.027.559, equivalente a 20,37 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

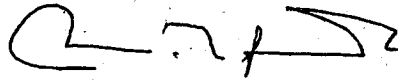
SEGUNDO: REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA
DEMANDADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00217-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA, en nombre propio, contra la Secretaría de Hacienda Departamental, adolece de las siguientes fallas:

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A. señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Tenemos que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, a diferencia de la acción de simple nulidad, requiere ser interpuesta por medio de abogado titulado, en concordancia al derecho de postulación establecido por la norma. Por lo tanto, el actor debe acreditar su calidad de abogado y si no la tiene, debe otorgar poder a un abogado para que en su representación presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento..."*

En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

3. Debe acreditarse que previamente a la presentación de la demanda se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., entre otras demandas, para la de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. El numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 166 ibídem, exige que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

En este asunto, deben individualizarse concretamente, con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y además dichos actos deben aportarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

5. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación..."*

En el presente caso, en la demanda no se explicó el concepto de violación de las normas citadas como violadas.

6. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"1. La designación de las partes y de sus representantes.*

En el presente caso, se observa que en la demanda no se indicó quién es el representante legal de la entidad demandada, además de que quien tiene la capacidad para comparecer al proceso sería el Departamento del Cesar, y no la Secretaría de Hacienda Departamental, como equivocadamente dirigió el actor su demanda.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00142-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en la presente demanda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico, que debe ser cancelado como un plus o agregado al salario devengado por la actora durante la prestación del servicio como Juez de la República, con carácter salarial.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: YOJANIX FLÓREZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE CURUMANÍ CRISTIAN MORENO
PALLARES Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2016-00022-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-000-2019-00083-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-003-2008-00226-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en las providencias proferidas por este Tribunal y por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, de fechas 2 de diciembre de 2010 y 8 de julio de 2016, respectivamente.

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, este despacho libró el mandamiento de pago solicitado.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la

ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto.

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$105.601.023,00 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 135 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$105.601.023 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$93.215.313 equivalente a 119,31 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

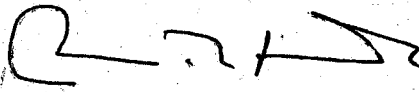
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : Ejecutivo

Demandantes: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS

Demandada: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A.

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2001, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander –Norte de Santander y Cesar, y el auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio proferido el día 29 de agosto de 2012, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa bajo Radicación número 1998-03928-00.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, este Tribunal libró mandamiento de pago por la suma de \$285.130.350,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (10 de diciembre de 2012) hasta que el pago se efectúe.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero".

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Caso en concreto.

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$105.601.023,00 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 135 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$105.601.023 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$285.130.350, equivalente a 386,50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: MARIELA LARA BAUTE

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-000-2019-00047-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por MARIELA LARA BAUTE, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000); para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de MARIELA LARA BAUTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-000-2019-00046-00
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL)
RADICADO: 20-001-23-33-003-2008-00200-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pero se observa que ello no es posible, por haberse advertido la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del mismo en primera instancia, en razón a la cuantía, como pasa a explicarse a continuación.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL), con fundamento en las providencias proferidas por este Tribunal y por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, de fechas 4 de noviembre de 2010 y 11 de diciembre de 2015, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-33-003-2008-00200-00.

Mediante auto de 19 de julio de 2018, este Tribunal libró el mandamiento de pago solicitado.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero".

Asimismo, el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, este Tribunal venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por el mismo (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A., sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto.

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se liblara

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$105.601.023,00 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 135 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$781.242

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$105.601.023 valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial del Cesar, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, es deber de este despacho acatar tal postura, y en consecuencia se torna imperativo asumir la competencia en los procesos ejecutivos con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo (cuantía).

Es de advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$62.333.721,75, equivalente a 79,78 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del presente asunto - ejecutivo, en primera instancia y por ende, lo viable es ordenar la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

Finalmente, es de precisar que como en este asunto no se ha proferido sentencia, lo actuado en este despacho conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para seguir conociendo en primera instancia del presente asunto, por el factor cuantía,

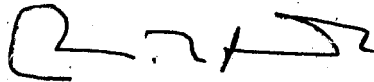
de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia, precisando que lo actuado en este Tribunal conservará validez, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con las providencias que sirven de base para la ejecución pretendida.

TERCERO: Háganse las anotaciones y comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : Ejecutivo

Demandantes: EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA y OTROS

Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00199-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, así se encuentren bajo el presupuesto de inembargables, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 23 a 24 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho procedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

Por lo expuesto, el Despacho,

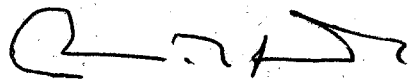
RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios indicados en la petición, así se encuentren bajo el presupuesto de inembargables. Limitase el embargo a la suma de doscientos dieciocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos siete pesos (\$218.664.207,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias mencionadas en la petición (folios 23 a 24); quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: EDUARD ENRIQUE SAURITH HERRERA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2008-00199-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Pase este proceso a Secretaría, para que el Contador Liquidador de este Tribunal, revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 135 a 137 del expediente, así como la aportada con el escrito de objeción por la entidad demandada a folios 141 a 143, para lo cual tiene las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar, ciñéndose a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 1º de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado